

## RADICACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN | PROCESO 202200095 | BANCOLDEX c. CRUZ BLANCA EPS y ADRES.

Daniela Santander <dsantander@cps-legal.com>

Miércoles 5/07/2023 1:24 PM

Para:Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogota - Bogota D.C. <admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>  
CC:Diego Julian Suárez Rodriguez <dsuarez@cps-legal.com>;Juan Camilo Casas Iannini <jcasas@cps-legal.com>;Daniel Pardo Durana <dpardo@cps-legal.com>

📎 2 archivos adjuntos (389 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 30-06-23.pdf; Autorización de procesos (CPS) - Daniela Santander.pdf;

### Señores

#### JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

E.                      S.                      D.

Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** BANCOLDEX S.A.

**Demandada:** CRUZ BLANCA EPS Y ADRES

**Exp.:** No. 2022-00095

**Correo:** [admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Apreciados señores,

Por medio de la presente y de la manera más atenta, me permito radicar a la secretaría de su despacho **recurso de apelación** en contra del auto de fecha del 30 de junio de 2023 y notificado el 04 de julio de 2023, por medio del cual se decidió declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia se solicita su correspondiente remisión a su superior jerárquico a fin de llevarse a cabo el trámite que corresponde, conforme lo dispone el artículo 244 del CPACA.

Adicionalmente, informo que los correos del apoderado judicial de la demandante BANCOLDEX S.A. son: [jcasas@cps-legal.com](mailto:jcasas@cps-legal.com), [dsuarez@cps-legal.com](mailto:dsuarez@cps-legal.com) y [dsantander@cps-legal.com](mailto:dsantander@cps-legal.com)

Por último, indico que actuó como autorizada judicial, del Doctor **Diego Julián Suárez Rodríguez**, apoderado de la parte demandante BANCOLDEX S.A.

### Anexos:

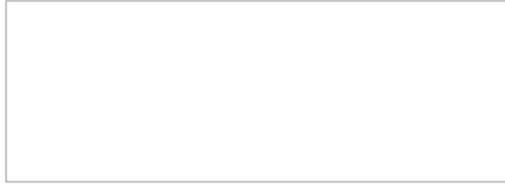
1. Autorización Judicial.
2. Recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de junio de 2023.

Cordialmente,

**DANIELA SANTANDER**

Asociada

57 300 528 5850 | 57 601 7643517  
[CII 79B No. 8-21 Of. 302](#) | Bogotá D.C.



SEÑORES

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RAD.** 2022 00095

**DEMANDANTE:** BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX

**DEMANDADO:** CRUZ BLANCA E.P.S. Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

**REF:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023.

**DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio portador de la T. P. 225.484 del C. S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.81 de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado de la sociedad **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA-BANCOLDEX**, me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** notificado mediante estado de fecha 04 de julio de 2023, en los siguientes términos:

## I. HECHOS

1. El 07 de marzo de 2019, fue radicada **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, correspondiéndole el reparto al **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el radicado 110013105027-2019-00168-00, en cual se demandó a las entidades **CRUZ BLANCA EPS** y a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a efectos de que se realice la devolución o compensación de los valores pagados erróneamente en planilla de corrección de aportes al Sistema de Protección Social.
2. El 09 de julio de 2019 el **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ADMITIÓ** la demanda con Rad. **110013105027-2019-00168-00**, así como la reforma a la misma del 03 de diciembre de 2019.
3. Surtidas las anteriores etapas procesales, el **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, fijó fecha para el 24 de marzo de 2022, con el fin de llevar a cabo la primera audiencia que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
4. El 23 de marzo de 2022 el **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profirió auto mediante el cual **ORDENÓ REMITIR EL PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2019-00168 A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, declarando su **FALTA DE COMPETENCIA** en atención a que, a su juicio, el mismo se circunscribe a la devolución de pagos de aportes al Sistema General de Seguridad Social por requerimiento erróneo de la UGPP, por lo que, ante el cuestionamiento de decisiones adoptadas por la Administración, teniendo el Juez Administrativo tiene la facultad para dirimir dicha controversia.

5. El día 25 de marzo de 2022, **BANCOLDEX**, a través de su apoderado judicial, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el AUTO del 22 de marzo de 2022 que declaró la falta de competencia, en atención a que el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la encargada de conocer sobre aquellos conflictos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social en los que intervengan los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

No obstante, el **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** efectuó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

6. Una vez surtidos los trámites correspondientes, y sin que el **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** hubiera resuelto el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN del AUTO del 22 de marzo de 2022, le correspondió el reparto al proceso por remisión por falta de competencia al **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** con Rad. **110013337042-2022-00095-00**.
7. El 04 de mayo de 2022, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** profirió AUTO por medio del cual ordenó la remisión de las diligencias al **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, toda vez que dicha controversia no se había culminado y se debía resolver lo concerniente a su competencia, sin embargo, este último informó que contra los autos mediante los cuales los juzgados declaran su falta de competencia no admiten recurso.
8. En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, mediante AUTO del 18 de agosto de 2022 INADMITE DEMANDA, toda vez que no cumple con todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia indicada por el Juzgado.
9. El 23 de agosto de 2022 se radicó ante el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de agosto de 2022, reiterando que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la encargada de conocer de todos aquellos conflictos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social en los que intervengan los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. De igual manera, expresa consagra que los procesos en los que haga parte alguna entidad del Sistema de Seguridad Social conocerá el Juez Laboral.

Esto en atención a que el objeto del proceso, se centra en la **DEVOLUCIÓN DE UNOS DINEROS O SUMAS CANCELADAS DE MANERA ERRÓNEA** por las aquí demandadas, ya que mi representada equivocadamente pagó por concepto de aportes a seguridad social en la planilla de autocorrección respectiva el valor de **DIECINUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$19.023.800 m/cte.), por lo que solicita que las entidades demandadas restituyan el dinero que fue pagado, sin que exista obligación alguna para efectuar el mencionado pago. Es así como, dicha litis **NO** recae sobre derecho alguno en virtud de la expedición de un acto administrativo por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES ni por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, puesto que vale la pena resaltar que la intervención de estas entidades se dio en virtud de un requerimiento exigido por parte de la EPS CRUZ BLANCA con el objetivo de dirimir el yerro cometido por parte de mi representada en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

10. El 10 de noviembre de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, emitió auto mediante el cual resolvió **NO REVOCAR** el auto de fecha 18 de agosto de 2022 y en este mismo sentido negó el recurso de apelación radicado, motivo por el cual, inició a correr términos nuevamente para la subsanación de la demanda ordinaria laboral radicada por el suscrito se acoplara a los requerimientos propios del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
11. En este sentido, el 25 de noviembre de 2022 se radicó la correspondiente subsanación dejando claridad al **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, la imposibilidad de dar cumplimiento cabal a los requisitos indicados en los artículo 161 y subsiguientes en atención a que se reitera, la intervención ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES y ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES **NO** correspondió a la búsqueda de un acto administrativo susceptible de nulidad y que haya transgredido derechos de mi representada sino que el objeto del presente proceso ha recaído desde el principio de su radicación en la **DEVOLUCIÓN DE UNOS DINEROS O SUMAS CANCELADAS DE MANERA ERRÓNEA** por las aquí demandadas, ya que mi representada equivocadamente pagó por concepto de aportes a seguridad social en la planilla de autocorrección respectiva el valor de **DIECINUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$19.023.800 m/cte.).
12. El 27 de febrero de la presente anualidad, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, decidió admitir la correspondiente demanda e iniciar el trámite de notificación de las entidades demandadas.
13. Estando en término, el 17 de abril de la presente anualidad, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, en su escrito de contestación, estableció dentro de las excepciones previas la denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE FORMALES**, al considerar que el acto administrativo que sustentó el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiente a respuesta dada por su entidad mediante radicado S11410270319023443S000021832300 del 27 de marzo de 2019, no corresponde a un acto administrativo de ejecución o definitivo sino a uno de trámite, el cual considera no es susceptible de control judicial.
14. Situación que recaer principalmente en que la intervención ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES y ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES **NO** correspondió a la búsqueda de un acto administrativo susceptible de nulidad y que haya transgredido derechos de mi representada sino que el objeto del presente proceso ha recaído desde el principio de su radicación en la **DEVOLUCIÓN DE UNOS DINEROS O SUMAS CANCELADAS DE MANERA ERRÓNEA** por las aquí demandadas, ya que mi representada equivocadamente pagó por concepto de aportes a seguridad social en la planilla de autocorrección respectiva el valor de

**DIECINUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$19.023.800 m/cte.).

15. Bajo este entendido no es posible que por decisiones propias de los Juzgados que han intervenido en la presente litis una **demanda ordinaria laboral** cumpla a cabalidad con los requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Recayendo en consecuencia los Juzgados que han intervenido en la presente litis en actuaciones que vulneran flagrantemente los derechos de mi representada en atención a los siguientes defectos:

A. **Defecto Orgánico:** Ya que como se ha reiterado desde el inicio del proceso judicial, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la encargada de conocer sobre aquellos conflictos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social en los que intervengan los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. En conjunto con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto indica que los procesos que se sigan en contra de la entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Por ende, no correspondía al **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, tomar decisión alguna en razón al proceso iniciado en contra de la EPS CRUZ BLANCA y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES. Decisiones que han afectado los derechos procesales de mi representada por cuanto su trámite a implicado que los derechos de los cuales era acreedora mi representada a la fecha pueden encontrarse sujetos a la prescripción de estos por el tiempo transcurrido entre las decisiones erradas que han sido emitidas por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**.

B. **Defecto material o sustantivo:** En atención a que las decisiones tomadas por los juzgados **VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, no tuvieron en consideración lo establecido en los artículo 2 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en relación a aquellos aspectos que deben ser decididos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en este mismo sentido omitieron tener en cuenta que el objeto de la presente litis **NO** correspondió a la búsqueda de un acto administrativo susceptible de nulidad y que haya transgredido derechos de mi representada sino que el objeto del presente proceso ha recaído desde el principio de su radicación en la **DEVOLUCIÓN DE UNOS DINEROS O SUMAS CANCELADAS DE MANERA ERRÓNEA** por las aquí demandadas, ya que mi representada equivocadamente pagó por concepto de aportes a seguridad social en la planilla de autocorrección respectiva el valor de **DIECINUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$19.023.800 m/cte.).

## II. CONSIDERACIONES

## A. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL.

Es importante reiterar los argumentos ya debatidos a lo largo de esta controversia y que de forma errada no han sido tenidos en cuenta por los juzgados **VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, respecto a:

1. Frente a la competencia en los procesos sobre Seguridad Social, ha plasmado el legislador en materia procesal laboral<sup>1</sup> que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la encargada de conocer de todos aquellos conflictos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social en los que intervengan los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. De igual manera, expresa consagra que los procesos en los que haga parte alguna entidad del Sistema de Seguridad Social conocerá el Juez Laboral<sup>2</sup>
2. Ahora, en lo que concierne con el objeto del proceso, se centra en la **DEVOLUCIÓN DE UNOS DINEROS O SUMAS CANCELADAS DE MANERA ERRÓNEA** por las aquí demandadas, ya que mi representada equivocadamente pagó por concepto de aportes a seguridad social en la planilla de autocorrección respectiva el valor de **Diecinueve Millones Veintitrés Mil Ochocientos Pesos (\$19.023.800 m/cte.)**, por lo que solicita que las entidades demandadas restituyan el dinero que fue pagado, sin que exista obligación alguna para efectuar el mencionado pago. Es así como, dicha litis **NO** recae sobre derecho alguno en virtud de la expedición de un acto administrativo por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES o de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES. Ya que, vale la pena resaltar que la intervención de estas entidades se dio en virtud de un requerimiento exigido por parte de la EPS CRUZ BLANCA con el objetivo de dirimir el yerro cometido por parte de mi representada en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.
3. Así las cosas, es claro que esta controversia no radica en controvertir o solicitar la nulidad un acto administrativo, sino todo lo contrario pretende que a mi representado se le haga la devolución de aportes pagados en exceso a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que , hasta aquí es totalmente diáfano que el Juez competente para conocer el proceso es el Juez Laboral del Circuito, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

---

<sup>1</sup> Artículo 2. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*  
(...) *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*"

<sup>2</sup> Artículo 11. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección*

4. Por último, vale la pena resaltar que, actualmente mi representado, de manera alterna, ejerció su derecho de Acción contra diferentes EPS, las cuales actualmente cursan múltiples procesos en la jurisdicción laboral con pretensiones similares, en los cuales se busca el reembolso de la suma pagada en exceso. Esto demuestra que el presente proceso es de competencia de la Jurisdicción Laboral.

Por todo lo anteriormente, expuesto ante este Juzgado, solicito de manera muy respetuosa se abstenga de continuar con el trámite del presente proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por falta de una diáfana competencia debido a la naturaleza del asunto, y en consecuencia se resuelvan con los trámites de la Jurisdicción Ordinaria. De lo cual, como ya lo manifesté a lo largo de este escrito, no es dable conociendo de este asunto y mucho menos calificar una demanda que no tiene relación alguna con las pretensiones de mi representada.

#### **B. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Es fundamental señalar que el objeto del proceso en curso radica en la devolución de unos dineros cancelados erróneamente a las entidades demandadas, máxime, en el escrito de demanda expresamente consagra, tanto en los hechos como en las pretensiones, que mi representada equivocadamente pagó por concepto de aportes a seguridad social en la planilla de autocorrección respectiva el valor de **DIECINUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.023.800 m/cte.)**, por lo que solicita que las entidades demandadas restituyan el dinero que fue pagado, sin que exista obligación alguna para efectuar el mencionado pago.

En este sentido, el proceso de la referencia no recae sobre el restablecimiento de derecho alguno a raíz de un requerimiento administrativo expedido por al UGPP, sino que, en virtud de que la mencionada entidad notificó a mi representada de una presunta evasión de aportes, BANCOLDEX S.A. reparó en el error que había cometido con respecto a la cotización ante las entidades demandadas, por lo que dio inicio a un proceso judicial, solicitando que el Juez condena a CRUZ BLANCA EPS y al ADRES a restituir el valor de **DIECINUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.023.800 m/cte.)** que equivocadamente fueron pagador por conceptos de aportes de seguridad social en salud.

Con lo anterior, forzosamente se concluye que el proceso no radica en controvertir un acto administrativo, sino solicitar la devolución de aportes pagados en exceso a las entidades de seguridad social demandadas, por lo que el Juez competente para conocer el proceso es el Juez Laboral del Circuito, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **C. DIVERSOS PROCESOS LABORALES CON SIMILITUD DE PRETENSIONES ANTE DIVERSAS ENTIDAD PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD:**

Me permito respetuosamente señalar que mi representada incurrió en el error de efectuar consignaciones por un valor no procedente por concepto de aportes a seguridad social en salud a variadas entidades, razón por la cual, actualmente cursan múltiples procesos en la jurisdicción laboral con pretensiones similares, en los cuales se busca el reembolso de la suma pagada en exceso, tales como:

- Bancoldex contra Famisanar EPS y ADRES

Radicado. 11001310502120200011300  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Bancoldex contra Compensar EPS y ADRES.  
Radicado. 11001310501220190016500  
Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Bancoldex contra Saludcoop EPS y ADRES.  
Radicado. 11001310502020190019800  
Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Bancoldex contra EPS Sura y ADRES.  
Radicado. 11001310502520190018500  
Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Bancoldex contra Coomeva EPS y ADRES.  
Radicado. 11001310503120190050100  
Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Bancoldex contra Aliansalud EPS y ADRES.  
Radicado. 11001310500520190017301  
Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Bancoldex contra Nueva EPS y ADRES.  
Radicado. 11001310503320190013701  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Bancoldex contra Sanitas EPS y ADRES.  
Radicado. 11001310503220190072301  
Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Bancoldex contra Salud Total EPS y ADRES.  
Radicado. 11001310503820190018001  
Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- Bancoldex contra Servicios Occidentales de Salud EPS y ADRES.  
Radicado. 76001410500320190041500  
Juzgado 03 Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Frente a lo señalado, se torna imperioso señalar que en la gran mayoría de los procesos referidos no se presentó ningún conflicto de competencia, tanto así, que en varios de ellos ya se dictó sentencia de primera y segunda instancia, dirimiendo la controversia respectiva a la devolución de los saldos pagados en exceso a las entidades demandadas.

### III. PETICIÓN

Conforme a los fundamentos de hecho y derecho ya expuestos se pretende que:

**PRIMERO:** Se revoque la decisión tomada por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** mediante auto de fecha del 30 de junio de 2023, en virtud de la cual se APROBÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR

FALTA DE REQUISITOS FORMALES, toda vez que el Juez tuvo que tener en cuenta que el presente proceso inició en virtud de un Proceso Ordinario Laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y en este entendido no debe mi representada acarrear con requisitos formales adicionales que establece un compendio normativo que no tuvo que ser aplicado en el objeto de la litis, puesto que como se ha reiterado a lo largo del proceso la Jurisdicción competente correspondía realmente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se solicita se ordene al **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, dar trámite al conflicto de competencias que se debió realizar al momento de haber sido interpuestos los anteriores recursos de reposición y en subsidio apelación radicados por el suscrito a cada uno de los autos emitidos tanto por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** como por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** y por ende, enviar el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

#### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la dirección Calle 79B #8-21 Of. 302 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [jcasas@cps-legal.com](mailto:jcasas@cps-legal.com), [dsuarez@cps-legal.com](mailto:dsuarez@cps-legal.com), [dpardo@cps-legal.com](mailto:dpardo@cps-legal.com) y [dsantander@cps-legal.com](mailto:dsantander@cps-legal.com).

Cordialmente,



**DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ**  
**C.C. 1.020.736.81 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 225.484 del C.S. de la J.**



## Casas Pardo Suárez

SEÑORES:

JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE TUNJA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MANIZALES.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ARAUCA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ARMENIA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE DUITAMA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUGA.  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.  
JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA.  
JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO.  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ARMENIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ.  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA ORAL.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL.  
CONSEJO DE ESTADO – SECCION CUARTA ORAL.

E. S. D.

REF. Autorización Judicial revisión expedientes ORDINARIOS LABORALES, EJECUTIVOS LABORALES, PROCESOS ESPECIALES DE FUERO SINDICAL, PROCESOS CIVILES y PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

REPRESENTANTES DE: CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P., URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CENERCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDX S.A., JMV CONSTRUCTORA S.A.S., SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA (HOY URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.), MAXO S.A., FRIMAC S.A.S., T.P.F. GENTISA, SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE S.A.S., GRUPO GOOD EST S.A.S., ENTRE OTROS.



## Casas Pardo Suárez

Nosotros, JUAN CAMILO CASAS IANNINI, DIEGO JULIAN SUAREZ RODRIGUEZ, DANIEL PARDO DURANA y ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuando en calidad de apoderados judiciales de CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P., URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CENERCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDEX S.A., JMV CONSTRUCTORA S.A.S., SERVICIOS GENERALES CIUDAD DE TUNJA (HOY URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.), MAXO S.A., FRIMAC S.A.S., SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE S.A.S., GRUPO GOOD EST S.A.S, ENTRE OTROS, por medio del presente escrito autorizamos a la Señorita MARÍA DANIELA SANTANDER CRISTANCHO, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que efectué la revisión de los procesos en los cuales ejercemos representación legal.

La Señorita SANTANDER CRISTANCHO, queda facultada para solicitar copias digitales de los expedientes, así como de solicitar información digital de los expedientes en los cuales ejercemos representación legal.

Cordialmente,

JUAN CAMILO CASAS I  
C.C. No. 1.018.417.491  
T.P. No. 265.311 del C.S. J

DIEGO JULIÁN SUÁREZ R.  
C.C. No. 1.020.736.815  
T.P. No. 225.484 del C.S.J.

DANIEL PARDO DURANA  
C.C. No. 1.020.746.859  
T.P. 253.667 del C.S. de la J

ÁNGELA PATRICIA SUÁREZ RINCÓN  
C.C. 1.032.461.730  
T.P. No. 362.763 del C.S. de la J.



## Casas Pardo Suárez

Acepto,

MARÍA DANIELA SANTANDER CRISTANCHO

C.C. No. 1.095.943.438

T.P. No. 320.826 del C. S. de la J.